

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Obedeciendo la sentencia proferida dentro del presente proceso, la suscrita Secretaria del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, dentro del proceso con radicación **76001333301320170019400**.

COSTAS	CUADERNO	VALOR
Agencias en Derecho el 4%	C Único Fl. 204 y s.s.	\$1.280.036,00 mcte.
Remisión correspondencia	No se causaron	\$0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.280.036,00 mcte</b>

La secretaria,

  
**ANGELA ORDÓÑEZ TROCHEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453**  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00194-00
Demandante:	AMANDA CARDONA LONDOÑO <a href="mailto:pedroemilioms@yahoo.com">pedroemilioms@yahoo.com</a>
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ;
Intervinientes:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref:** Auto aprueba liquidación de costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Despacho

le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

[pedroemilioms@yahoo.com](mailto:pedroemilioms@yahoo.com);

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f633f29332d596aff86ace1ffbc19612469560f9321109c0df2b19ffd4ceec**

Documento generado en 18/03/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	76001-33-33-013-2018-00015-00
<b>Demandante:</b>	ALBA LIBIA ARENAS RODRIGUEZ <a href="mailto:abogadooscartorres@gmail.com">abogadooscartorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Intervinientes:</b>	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO <b>Email correspondencia:</b> <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Asunto:** Acepta desistimiento de la demanda

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 0204 del 18 de abril de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda instaurada por la señora ALBA LIBIA ARENAS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. En esa misma oportunidad se dispuso vincular al trámite judicial a la FIDUPREVISORA S.A., agotándose para el efecto las notificaciones pertinentes.

El 30 de enero de 2019 se dispuso admitir la reforma de la demanda a través del auto interlocutorio No. 36 de la fecha<sup>2</sup>.

El 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. entrando el expediente en la etapa procesal de pruebas, estado actual en el que se encuentra el proceso.

<sup>1</sup> Pág. 70 y s.s. Archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 115 del Archivo 01 del expediente digital.

El 27 de julio de 2021 mediante correo electrónico<sup>3</sup> la apoderada del extremo demandante arrió memorial desistiendo de la demanda conforme el artículo 314 del Código General del Proceso.

Para resolver la petición se tendrán en cuenta las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

### - DEL DESISTIMIENTO COMO FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

La doctrina ha definido el desistimiento como *“la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”*<sup>4</sup>.

En la codificación general del proceso, esta figura se encuentra regulada en el artículo 314 que por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. debe aplicarse, en los siguientes términos:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

**(...)**

**CAPÍTULO II DESISTIMIENTO**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*** (Negrillas del Juzgado).

Y como requisitos para su ejercicio y aceptación, el Consejo de Estado ha resaltado que:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, **mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso.** A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse***

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**ante el secretario del juez de conocimiento**". (Negrillas del Juzgado).

En suma, tenemos que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso que opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin a la instancia, que es necesario que el apoderado tenga facultad para ello, renunciando en su totalidad a las pretensiones del libelo introductorio y que, el auto que lo acepte constituirá cosa juzgada para las partes.

#### **- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que la audiencia inicial se llevó a cabo el 05 de marzo de 2020, oportunidad en la cual se fijó el litigio y se decretaron las pruebas legalmente solicitadas, quedando pendiente agotar la práctica probatoria en la respectiva audiencia de pruebas que se fijara para el efecto, una vez se arribaran las pruebas documentales ordenadas en la vista pública, y en esa medida el estado del proceso corresponde a la etapa probatoria, es decir, no se encuentra con sentencia que defina la litis

De igual manera, se aprecia que la abogada demandante textualmente señaló que *"de conformidad con el poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme a los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formuladas dentro del proceso...(Sic)"*<sup>5</sup>. (Negrillas del Juzgado).

Al revisar las facultades de la apoderada sustituta, Doctora Tatiana Vélez Marín, tenemos que recibió sustitución cuyo objeto fue *"para que continúe con la representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a mí conferidas en el poder que me fue debidamente otorgado para actuar..."*<sup>6</sup> (Negrillas del Juzgado). A su vez el mandatario primigenio, Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, recibió poder de la señora ALBA LIBIA ARENAS RODRÍGUEZ en el cual se estipuló: *"...Conforme a lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P., queda facultado mi apoderado para presentar peticiones correspondientes, solicitar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, proponer incidentes y cualquier otra actuación administrativa que se requiera o que sea necesaria para el cabal cumplimiento de este mandato..."*

---

<sup>5</sup> Pág. 3 Archivo 09 del expediente digital.

<sup>6</sup> Pág. 4 Archivo 09 del expediente digital.

(Subrayas del Juzgado), lo cual implica que se encuentra facultada para realizar la manifestación de desistimiento que allegó al proceso.

#### **- DE LA CONDENA EN COSTAS**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el criterio actual para definir la condena en costas es objetivo – valorativo; el primero, porque en el proveído debe definirse esta situación, y el segundo; por cuanto es indispensable que el juez verifique si estas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que pueda incluirse criterios como la mala fe o temeridad de los extremos procesales<sup>7</sup>.

En este caso se evidencia que no se causaron gastos – como quiera que no se ordenaron en la admisión - ni agencias en derecho, por lo que el Juzgado no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONONCER PERSONERIA** a la abogada Dra. TATIANA VELEZ MARIN con T.P. No. 233.627 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la demandante señora ALBA LIBIA ARENAS RODRIGUEZ.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el desistimiento de la demanda ejercida por la señora ALBA LIBIA ARENAS RODRÍGUEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A. bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Sentencia 2021-00144 del 8 de junio de 2016, Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**

**Juez**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea17405b0f1f10822bb32564c2e9d0da0eb0c77545ec245daf3e287b8144d88**

Documento generado en 18/03/2022 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de 2022

**Auto de sustanciación**

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00072-00
Demandante:	IVONNE MOLINA OSORIO <a href="mailto:ivomoli@hotmail.com">ivomoli@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:wivip68@hotmail.com">wivip68@hotmail.com</a>
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público:	Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS <a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**Ref.:** Ordena Requerir

Encontrándose la presente demanda para proveer sobre su admisibilidad, se dispuso por auto No. 179 del 15 de julio de 2020 oficiar a la demanda con el fin de que certificara el ultimo último empleador y el lugar de prestación de servicios del señor **FREDDY GARCÍA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la **C.C. 6.495.697 de Tuluá**, lo anterior para efectos de determinar la competencia de este Despacho Judicial en razón al factor territorial.

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios No. 913 del 24 de septiembre de 2020 y No. 056 del 31 de mayo de 2021, no obstante, en vista de que a la fecha no se ha obtenido respuesta a los oficios precitados, se requerirá por tercera y última vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** para que certifique cual fue la última entidad para la cual laboró el señor **FREDDY GARCÍA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)**, asimismo informe cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, y allegue las Resoluciones No. 60927 del 27 de diciembre de 2007 por medio de la cual se reconoció una pensión a favor del causante, la No. UGM 035254 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez y la No. UGM 052377 del 19 de julio de 2012 que modificó la Resolución UGM 035254, en el sentido de condicionar el pago de la pensión al cese de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, **so pena de incurrir en las sanciones correccionales previstas en el artículo 44 del Código General del**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso en contra del representante legal de la entidad.** Esta carga también se impondrá al extremo actor, para que colabore en la consecución de la certificación que permita determinar la competencia territorial.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** para que se sirva certificar cuál fue la última entidad para la cual laboró **FREDDY GARCÍA SAAVEDRA (Q.E.P.D.)** y cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios. Así mismo deberá allegar con destino a este proceso las Resoluciones No. 60927 del 27 de diciembre de 2007 por medio de la cual se reconoció una pensión a favor del causante, No. UGM 035254 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez y No. UGM 052377 del 19 de julio de 2012 que modificó la resolución UGM 035254 en el sentido de condicionar el pago de la pensión al cese de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, con el fin de determinar en el presente asunto la competencia territorial.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** la parte actora para que allegue las Resoluciones No. 60927 del 27 de diciembre de 2007 por medio de la cual se reconoció una pensión a favor del causante, la No. UGM 035254 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez y la No. UGM 052377 del 19 de julio de 2012 que modificó la resolución UGM 035254 en el sentido de condicionar el pago de la pensión al cese de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, y para que colabore en el recaudo de la certificación que determine el último empleador del causante y el último lugar donde prestó sus servicios.

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453**  
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[wivip68@hotmail.com](mailto:wivip68@hotmail.com)

[ivomoli@hotmail.com](mailto:ivomoli@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** por secretaria librense los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baaac74fdfe73eca231452c53dd34738c58e921dc3fc18907949d00c35be155**

Documento generado en 18/03/2022 02:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**